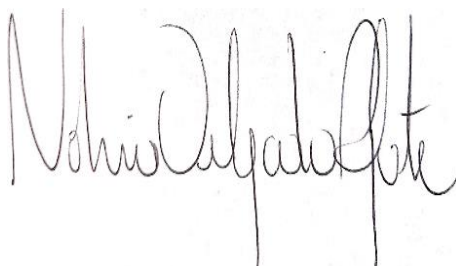


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Informando señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del 12 de julio de 2021. A despacho para resolver sobre su admisión.

Manizales, julio 13 de 2021.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ
Demandados:	MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA
Radicado:	17001-31-03-003-2021-00121-00
Interlocutorio No.	315

A) Una vez examinada la demanda y sus anexos se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlos:

- De conformidad con los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, determinará con claridad los sujetos que componen la parte demandante, en razón a que a través de la pretensión tercera de libelo, se solicita declaración de perjuicios en favor del señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR, quien no integra la parte actora. En caso de actuar como apoderada, deberá allegar los soportes correspondientes, esto es el poder para actuar en su nombre o lo atiente a la justificación de una eventual agencia oficiosa.
- De igual manera debe ser materia de aclaración la vinculación del señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR en las peticiones demandatorias, pues en los hechos de la demanda se expone que el contrato de mandato sin representación del que se pretende la declaración por vía de este trámite verbal, fue celebrado únicamente entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, circunstancia que se extiende a la pretensión primera de la demanda.

- Indicará la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación celebrado únicamente entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA.
- Atendiendo lo expuesto en el escrito demandatorio, especialmente las manifestaciones contenidas en los hechos cuarto, duodécimo, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, trigésimo cuarto y cuadragésimo cuarto, en concordancia con la pretensión quinta de la demanda, claramente la restitución del dominio y posesión sobre la cuota del inmueble alude a una pretensión de contenido económico, como también lo es, aquello que se pretenda obtener como pretensión indemnizatoria en consideración a la cuota parte del inmueble por la negociación frustrada; esto último tomando lo manifestado propiamente en el hecho cuarto de la demanda: *“con la condición de que cuando se fuera a realizar algún negocio que involucrara estos bienes, se le reconociera el porcentaje correspondiente a sus derechos herenciales, es decir el veinte por ciento (20%) del inmueble”,* y en los hechos vigésimo primero y vigésimo cuarto: *“Del precio o valor a recibir, queda autorizado para entregar lo que equivalga al 50 % del valor que me corresponde, a mi hermana MARÍA HELENA ESCOBAR”.*

En tal entendido, el presente asunto es materia de determinación de cuantía, la cual debe estimarse para los efectos previstos en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- En concordancia con lo anterior, de determinarse la cuantía en consideración a una pretensión indemnizatoria, deberá asimismo, presentarse el respectivo juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso.
- Se indicará igualmente la razón por la cual, en el hecho cuadragésimo cuarto se habla de acudir a la demanda para proceder a *“la partición”*, cuando dicha petición no está en armonía con los hechos invocados y las pretensiones del libelo incoativo; aclarando desde ya que si se trata de una petición de herencia esta judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre la misma (Pretensión quinta).
- Con todo, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues no pueden solicitarse como pretensiones principales la declaratoria de existencia del contrato de mandato sin representación (pretensión primera), la resolución del contrato de mandato sin indemnización (pretensión cuarta) y simultáneamente lo solicitado en la pretensión quinta de la demanda, que aparenta una simulación y/o petición de herencia.
- De otro lado, si bien se hace la manifestación de desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada y que debido a esta situación no se envió electrónicamente la demanda como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, invocando igualmente la precedente normativa, deberá acreditarse que con la presentación de la demanda se realizó el envío físico de la misma con sus anexos al demandado.

- Allegará prueba del pago del arancel judicial que se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.104 del 30/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA